



Resolución No. CSJCOR24-550

Montería, 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00303-00

Solicitante: Sr. Luz Marina García Angulo

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-007-2022-00614-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante la Procuraduría Regional de Instrucción de Córdoba, remitido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, enviado a su vez por esa última ante esta Corporación el 12 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 15 de julio de 2024, la abogada Luis Marina García Angulo, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jessie Lucía García García contra el Municipio de Cereté, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2022-00614-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Luz Marina García Angulo, C.C.# 41'476.057, T.P.# 92277 del C.Sup. de la Judicatura y en mi calidad de apoderada de la parte demandante, con todo respeto me permito solicitar " VIGILANCIA JUDICIAL del proceso de la referencia, ya que desde hace un largo periodo de tiempo y luego de presentar varios memoriales al Juez de turno, hace caso omiso de los mismos y de las solicitudes que envío, igualmente le he solicitado en varias ocasiones " IMPULSO PROCESAL, y tampoco se ha pronunciado al referente juzgado.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito en forma respetuosa VIGILANCIA ESPECIAL por parte del Ministerio Público, en aras de que exista: Transparencia, Celeridad y legalidad en los trámites solicitados.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-302 del 16 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (16/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de julio de 2024, la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«El proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho en mención se radicó el día 3 de octubre de 2022, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Despacho que, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 inadmitió la demanda.

El día 8 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante presento subsanación de la demanda, posteriormente en auto adiado 03 de agosto de 2023, el Despacho admitió la demanda.

Luego que el Despacho evidenció que se incurrió en un error en el auto admisorio de fecha 03 de agosto de 2023, procede a su corrección mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023. Posteriormente mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2023, se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante correos recibidos por el Despacho los días 4 de abril de 2024, 11 de abril de 2024 y 12 de junio de 2024, la apoderada de la parte demandante solicitó celeridad en los tramites subsiguientes dentro del proceso.

Con auto adiado 25 del junio del presente año, el Juzgado fijó como fecha para celebración de la audiencia inicial el día 23 de julio de 2024 a las nueve (09:00 a.m.).

FECHA	ACTUACIÓN
3/10/2022	RADICACIÓN Y REPARTO
25/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
8/06/2023	APODERADA PRESENTA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
3/08/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
10/10/2023	AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO
15/11/2023	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO
4/04/2024	SOLICITUD DE IMPULSO
11/04/2024	IMPULSO PROCESAL
12/06/2024	IMPULSO PROCESAL
25/06/2024	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
26/05/2024	NOTIFICACIÓNN ESTADO

Así las cosas, se puede evidenciar que el Despacho no se encuentra en mora en el trámite del presente proceso, dado que desde el 25 del junio de 2024 se fijó fecha para la audiencia inicial para el próximo 23 de julio de 2024 a las nueve (09:00 a.m.) y si la apoderada no tiene conocimiento de la fecha es porque no ha verificado su correo electrónico ni el aplicativo SAMAI que es el que se lleva en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el trámite de las actuaciones procesales y que puede ser consultado en: <https://samai.consejodeestado.gov.co>»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Luis Marina García Angulo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las reiteradas solicitudes de impulso procesal.

Al respecto, la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, entre las cuales, se destaca que, con providencia del 25 de junio de 2024, el juzgado fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 23 de julio de 2024.

Argumenta que el juzgado no está en mora, dado que, desde el 25 de junio de 2024 fijó fecha para la celebración de la audiencia y afirma que si la apoderada no tenía conocimiento es porque no había verificado su correo electrónico ni el aplicativo SAMAI.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativa de Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues a la fecha de la intervención administrativa (16/07/2024) el proceso tenía programada fecha para la celebración de la audiencia inicial desde el 25 de junio de 2024.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia a la fecha de la intervención administrativa.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

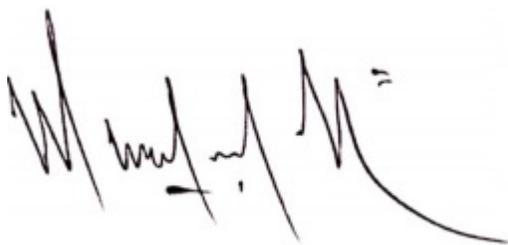
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00303-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jessie Lucía García García contra el Municipio de Cereté, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2022-00614-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Luis Marina García Angulo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Luis Marina García Angulo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl